

C.A. de Valdivia

Valdivia, veinte de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos ROL 383-2022-laboral, de ésta I. Corte de Apelaciones, RIT I-36-2021 del Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia, el catorce de marzo del año en curso se llevó a efecto la audiencia para conocer del recurso de nulidad que interpuso doña Paola Zúñiga Serrano, en representación de la parte reclamante Forestal Arauco S.A., contra la sentencia definitiva de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, dictada en el procedimiento de reclamación de multas administrativas, por don David Silva Estrada, Juez Suplente del Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia, que rechazó la reclamación interpuesta por la reclamante y recurrente.

La causal invocada en el recurso, es aquella prevista en el artículo 477 inciso primero del Código Laboral, esto es, haber sido dictada con infracción de ley que influyó en lo dispositivo del fallo, en relación, a los artículos 5 y 76 de la Ley N° 16,744, sobre Normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, al confirmar la multa aplicada a su representada, *por no denunciar al organismo administrador en un plazo no superior a 24 horas de conocido el accidente ocurrido al trabajador don Jorge Antonio Hernández Oyarzún (Multa 1).*

Respecto de la causal del artículo 477, inciso primero del Código del Trabajo, que en resumen, señala que: “El presente recurso de nulidad se funda en la causal legal **contenida en el inciso 1° del artículo 477 del Código del Trabajo**, pues la sentencia definitiva se ha dictado con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, es decir, en la dictación de la sentencia se han infringido los artículo 5 y 76 de la Ley N°16.744 que Establece Normas Sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, al confirmar la multa aplicada a mi representada por no denunciar al organismo administrador en un plazo no superior a 24 horas de conocido, el supuesto accidente ocurrido al trabajador señor Jorge Antonio Hernández Oyarzún.”. Agrega, que : “*La causal legal de nulidad se invoca, ya que los vicios de nulidad alegados influyen*



sustancialmente en aquella parte resolutive de la sentencia confirma la multa aplicada.

En efecto, el hecho de que la Inspección Provincial del Trabajo de Valdivia califique este hecho como un accidente constituye un vicio que infringe el concepto legal de accidente del trabajo contenido en el artículo 5 de la Ley N°16.744.

Entonces, tal vicio ha influido **sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues exige a mi representada el cumplimiento de una obligación inexistente, cual es, que denuncie dentro del plazo legal el accidente laboral inexistente**, aplicando una sanción sin que Forestal Arauco S.A. haya infringido la normativa laboral.”

Argumenta, indicando que: “ **ha existido una interpretación indebida del artículo 5 de la Ley N°16.744 y una aplicación indebida del artículo 76 de la misma ley a este caso en particular.**” Agrega que : “Esta infracción de ley se manifiesta en el **considerando octavo** de la sentencia impugnada en cuanto señala que:“Octavo. Que el tribunal considera que no se ha incurrido en error de hecho por parte del fiscalizador, ya que es un hecho asentado y no controvertido que el trabajador don Jorge Antonio Hernández Oyarzun, al intentar impedir un robo de maderas mientras realizaba sus funciones, fue atacado por un grupo de delincuentes armados, **sin sufrir lesiones físicas**, pero si con consecuencias de índole psiquiátrico por el grave impacto que le produjo la situación, **sin que se efectuara la denuncia por accidente del trabajo en forma inmediata (...).** Agrega, que: “ Es preciso aclarar que el ataque, según las probanzas incorporadas en juicio, se refiere específicamente a “amenazas e interpelaciones” según describe el fiscalizador en la Resolución de Multa; es decir, no hubo contacto físico alguno con el trabajador, ello explica la inexistencia de lesiones en este caso. Tampoco existió incapacidad temporal o definitiva, como informo el especialista de ACHS.

Sobre los hechos ya mencionados, ninguno de ellos da cuenta de la existencia de un accidente en los términos consagrados en el artículo 5 de la Ley N°16.744, bajo el Título II denominado Contingencias Cubiertas.

Refiere que: “Al no existir una definición legal de **lesión**, debemos atender al criterio especializado de la Superintendencia de Seguridad Social, en adelante la SUSESO, que ha señalado en su Compendio de Normas del



*Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en el Libro I Descripción General del Seguro, Título V Contingencias Cubiertas, letra A. Accidente de Trabajo, que los **elementos de un accidente** son: a. Una lesión. b. Relación causal u ocasional entre el trabajo y la lesión; y, c. Resultado: incapacidad o muerte del accidentado.*

*La misma SUSESO define que “**lesión** es el daño ocasionado por algún traumatismo o golpe. El daño puede ser tanto al cuerpo del trabajador como su salud mental”.*

Este concepto de lesión deriva exclusivamente de un golpe o traumatismo, que genera un daño corporal y, eventualmente, dicho daño corporal afecta la salud mental. Concluye que “es requisito indispensable para calificar un accidente como del trabajo, que se presente una relación directa o indirecta entre el trabajo y la lesión producida, y que ocasione al trabajador incapacidad para desempeñar su trabajo habitual o su muerte”.

Señala que: “...lo que el tribunal tiene por acreditado es un incidente ocurrido al trabajador, sin que este haya sufrido lesiones físicas. Ni siquiera tiene por acreditada una eventual incapacidad temporal o permanente, por lo que la exigencia impuesta a mi representada de denunciar un accidente del trabajo, según lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley N°16.744, está aplicada de forma indebida, al extender erróneamente la interpretación del artículo 5 del mismo cuerpo normativo a hechos que no son constitutivos, ni siquiera de un accidente propiamente tal.

Al no existir lesión, no existe accidente alguno que pueda, incluso, ser calificado por la autoridad competente como de origen común o laboral, y las consecuencias de índole siquiátricas que menciona el sentenciador, constituirían una eventual enfermedad profesional en caso de que así fueran declaradas por la autoridad respectiva.

En consecuencia, lo que mi representada alegó de manera clara y precisa, en instancia administrativa y judicial, es que el fiscalizador, en el ejercicio de su facultad de constatar hechos, excede su competencia al calificar jurídicamente como “accidente del trabajo” los hechos constatados como “amenazas e interpelaciones” e incurre en un error de hecho al exigirle a mi representada que dé cumplimiento a una obligación que solo existe ante la ocurrencia de un accidente en los términos legales analizados.”.



Concluye su argumentación, reiterado en estrados, que: *“El vicio denunciado ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que tal error de hecho que ha sustentado la sanción aplicada inicialmente por el fiscalizador y su confirmación por parte del Inspector Provincial del Trabajo de Valdivia mediante la Resolución N°137; ha permeado el criterio del sentenciador que rechazó el reclamo judicial interpuesto por mi representada, infringiendo las normas analizadas anteriormente.”*.

Por los argumentos anteriores, solicita que se declare: *nula la sentencia por haber incurrido el sentenciador en la causal contenida en el Inciso 1° del artículo 477 del Código del Trabajo, pues en la dictación de la sentencia se han infringido las normas legales de los artículos 5 y 76 de la Ley N°16.744, al considerar el incidente ocurrido al señor Hernández Oyarzún como un accidente; y dicte sentencia de reemplazo que acoja el reclamo judicial interpuesto por Forestal Arauco S.A. en contra la Resolución N°137, dejando sin efecto la multa N°1634/21/7-1 ascendente a 40 UTM, por haber incurrido el Inspector Provincial del Trabajo de Valdivia en un evidente error de hecho por inexistencia del hecho infraccional.”*.

Se declaró admisible el recurso de nulidad y se fijó día y sala para el conocimiento del recurso. En la vista del recurso, alegó por acogerlo, el abogado don Hernán Albornoz, en representación recurrente- Forestal Arauco S.A.-, y solicitando su rechazo, la abogado doña Audrey Vidal, en representación de la recurrida- Inspección del Trabajo de Valdivia-, ambos argumentando en favor de sus pretensiones.

OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de nulidad como medio de impugnación extraordinario de decisiones jurisdiccionales, es un recurso de derecho estricto que debe ajustarse cabalmente a las normas legales que lo regulan, y por ello su procedencia está limitada, en primer término, por la naturaleza jurídica de las resoluciones impugnables y, en segundo lugar, por las causales expresamente establecidas en la ley-por eso es extraordinario- y, finalmente, por las formalidades que debe cumplir el escrito respectivo, en especial, su fundamentación, peticiones concretas y la forma en que se interponen sus causales si son varias las invocadas, todo lo cual fija el alcance de la competencia del tribunal.



El objeto del recurso es invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva o, según el caso, sólo la sentencia definitiva.

En relación a la estructura del actual procedimiento laboral, en este recurso se evidencia, por un lado, la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las causales previstas en los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, en atención al fin perseguido por ellas, esto es, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien conseguir sentencias ajustadas a la ley, situación que determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar, con rigurosidad, los fundamentos de aquéllas que invoca, e indicar de manera clara, precisa y pormenorizada la forma en que los presuntos vicios que reclama han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, así como las peticiones concretas que formula al tribunal;

SEGUNDO: Respecto del causal alegada, ésta se encuentra consagrada en el artículo 477 inciso primero del Código del Trabajo, tiene lugar cuando la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo se constituye en “el error de derecho en que incurre el fallo impugnado en la cuestión sustancial jurídica, o sea, una errada aplicación de la ley; una indebida interpretación de la misma o una falsa aplicación del precepto legal a la cuestión discutida” (Milton Juica Arancibia. “Los Recursos Procesales en el Nuevo Proceso Laboral”. Colegio de Abogados de Chile A.G. Charla dictada el 31 de marzo de 2009, página 15).

Del mismo modo, otros autores sostienen, que la infracción de ley que influye en lo dispositivo del fallo, según la doctrina (desarrollada a partir del recurso de casación en el fondo), surge de las siguientes formas: *contraviniéndola formalmente, interpretándola erróneamente o haciendo una falsa aplicación de ella* (Casarino Viterbo, Mario, Manual de Derecho Procesal, Tomo IV, pág. 351); “*Se contraviene su texto formal si la sentencia impugnada está en oposición directa al texto expreso de la ley (...) se interpreta erróneamente la ley cuando el juez, al aplicarla al caso del que está conociendo, le da un sentido o alcance diverso al que le haya señalado el legislador.*” Y existe una falsa aplicación de la ley “*cuando el juez la aplica a una situación no prevista por el legislador, o bien, deja de aplicarla a un*



caso ya reglado” (Benavente Gorroño, Darío, *Derecho Procesal Civil*, pág. 223 y 224).

Por ende, la causal esgrimida recae exclusivamente sobre aspectos de derecho, no pudiéndose alterar por intermedio de ella los hechos de la causa, cuyo conocimiento se encuentra vedado a ésta Corte. (C. Apelaciones de Valdivia, Roles 31-2014, 122-2014, 133-2014, entre otros);

TERCERO: Que, para la procedencia de la causal establecida en el artículo 477, inciso 1º, parte segunda, del Código del Trabajo es necesario la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos: a) Que la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley; y b) que la infracción de ley haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

La doctrina, sobre el particular indica que: “Tal vez es este el motivo de nulidad por excelencia y constituye una causal de carácter genérico, pero que obliga a señalar precisamente, cuál es la norma infringida y la forma cómo ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. De faltar alguna de esas condiciones, será imposible que el recurso pueda prosperar, pues no es procedente que la Corte de Apelaciones determine tales circunstancias” (Gabriela Lanata Fuenzalida. *El Sistema de Recursos en el Proceso Laboral Chileno*. Abeledo Perrot. 2011. Página 165);

CUARTO: Reiteradamente se ha destacado que el motivo de nulidad atingente a la infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo tiene como propósito velar por la correcta interpretación y aplicación del derecho, además, y por lo mismo, el juzgamiento respectivo debe llevarse a cabo con estricta sujeción a los hechos establecidos en el fallo de base, porque de lo que se trata es de revisar que el caso concreto hay sido resuelto de acuerdo con las normas que lo regulan. En suma, esta causal supone la intangibilidad de los hechos, restricción que deben observar tanto el recurrente como el propio tribunal de nulidad;

QUINTO: El recurrente de autos, hace descansar su recurso, según lo indica en su acápite III, páginas 7-8 del mismo, en “*una interpretación indebida del artículo 5 de la Ley N°16.744 y una aplicación indebida del artículo 76 de la misma ley a este caso en particular.*”. Y entiende por tal, en sus dichos:” ***Aplicación indebida o falsa aplicación de la ley. Esta hipótesis tiene lugar cuando el tribunal hace aplicables determinadas normas jurídicas a situaciones que no se encuentran enmarcadas dentro de su***



mandato, o bien, cuando no considera enmarcadas dentro de su mandato situaciones que no cabe duda de que se encuentran contempladas en él. Sucede cuando los hechos probados en juicio no están regulados por la norma aplicada.”.

SEXTO: Debe recordarse, que lo conocido y resuelto, tanto en la instancia administrativa como en la judicial, es la falta de comunicación y denuncia dentro de plazo, de la ocurrencia de un hecho al organismo administrador - Asociación Chilena de Seguridad-, que fue calificado como accidente del trabajo, pero que la recurrente entiende estaba liberada, ya que en su concepto, al no existir lesiones en el trabajador, no pesaba sobre ella la obligación de denunciar a los órganos competentes.

Se encuentra acredita que los hechos ocurrieron en el lugar de trabajo, dentro de la jornada de trabajo, y en cumplimiento de las funciones del trabajador. Por otra parte, se encuentra aceptado y no hay dudas sobre ello, que la afectación puede ser corporal o mental.

SÉPTIMO: El argumento sostenido por el recurrente, que al no existir lesión-física-, no hay accidente, por ende, no pesa sobre la obligación de denuncia por la cual ha sido multado, no es más que su propia y conveniente interpretación, la que obviamente no obliga, la que confrontada con el tenor literal de las normas contenidas en los artículos 5 y 76 inciso primero de la Ley N° 16.744, sobre Normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en relación, con el artículo 71 y 72 del D.S 101; y también, el artículo 184 del Código del Trabajo, normas que no distinguen, si se requiere o no, resultado lesiones físicas para calificar un hecho como accidente del trabajo, por tanto, no les lícito a recurrente distinguir.

La calificación, por cierto, no la hace empleador, sino los organismos técnicos competentes.

OCTAVO: La argumentación liberatoria del recurrente, resulta descartable, primero, porque, como ya se dijo, descansa en una distinción no contenida en los artículos 5 y 76 de la Ley N° 16.744, en relación, con el artículo 71 y 72 del D.S 101 y, por ende, inadmisibles. En segundo lugar, porque tratándose de medidas establecidas por el legislador para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, así como asegurar las labores de supervigilancia respecto al cumplimiento de la regulación sectorial, no es posible sostener una interpretación que suponga una



HDXRXESDNIH

posición desmejorada para los trabajadores que sufren un accidente de trayecto, sin atentar contra el principio pro operario que inspira el derecho laboral. Así lo ha resuelto esta Corte, en causas roles N° 254-2019, 269-2019, entre otras.

NOVENO: La causal invocada, necesariamente, encuentra su sustento en los hechos que se dieron por acreditados, que como ha se ha dicho, esta I. Corte no puede variar, y se deben aceptar como establecidos.

Que, como puede observarse, lo planteado por el reclamante no es, en rigor, un error en la calificación jurídica de un hecho, sino que la decisión adoptada en base a ella; no persigue que se califique el hecho en forma distinta, sino que la decisión que se adopte con el mismo sustrato fáctico sea diferente, pretendiéndose por esta vía alterar las conclusiones de hecho alcanzadas por el Tribunal de la instancia, esto es, que la infracción no existió.

El fallo recurrido, es claro y preciso, en sus considerandos octavo y noveno, en señalar las razones jurídicas, por la cuales resolvió rechazar la reclamación deducida por la recurrente, razones que ésta I. Corte comparte.

DÉCIMO: Que, anotadas las premisas precedentes, es posible advertir, como ya se dijo, que de la lectura del recurso, que lo que la recurrente en verdad reprocha finalmente son las conclusiones fácticas a las que llegó el tribunal conforme a las probanzas producidas en el juicio, de modo que la pretendida infracción de derecho que se invoca, se refiere a la forma en que el tribunal tuvo por acreditados los hechos y no al quebrantamiento o infracción de una ley. Esta I. Corte, no observa en la dictación del fallo la infracción de derecho denunciada y siendo improcedente el recurso por la causal interpuesta, el arbitrio de nulidad necesariamente ha de ser rechazado. Así lo ha resuelto ésta Corte, entre otras, causas Roles 31-2014, 122-2014, 133-2014;

UNDECIMO: Que, en consonancia con lo antes razonado, no concurriendo en la especie el vicio de nulidad alegado, resulta menester desestimar en todos sus extremos el arbitrio de invalidación interpuesto.

Y visto además lo dispuesto por los artículos 5 y 76 inciso primero de la Ley N° 16,744, sobre Normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en relación, con el artículo 71 y 72 del D.S 101; y el artículo 184, 481 y siguientes del Código del Trabajo, y demás normas citadas, se



HDXRXESDNIH

RECHAZA, con costas, el recurso de nulidad interpuesto por la reclamante en contra de la sentencia definitiva de dos de diciembre de dos mil veintidós, dictada por don David Silva Estrada, Juez Suplente del Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia, la que no es nula.

Acordada contra el parecer del Ministro Sr. Muñoz Weisz, quien estuvo por acoger el recurso de nulidad por los siguientes fundamentos:

1.- Que se comparte el parecer, de mayoría solo en cuanto y como reiteradamente lo ha sostenido por esta Corte, por la causal invocada no es posible modificar los hechos, cuestión que en este caso, no ocurre dado que los hechos asentados en el fallo, dan cuenta de lo siguiente:

“**OCTAVO**: Que el tribunal considera que no se ha incurrido en error de hecho por parte del fiscalizador, ya que es un hecho asentado y no controvertido que el trabajador don Jorge Antonio Hernández Oyarzun, al intentar impedir un robo de maderas mientras realizaba sus funciones, fue atacado por un grupo de delincuentes armados, sin sufrir lesiones físicas, pero sí con consecuencias de índole siquiátrico por el grave impacto que le produjo la situación, sin que se efectuara la denuncia por accidente del trabajo en forma inmediata, tal como la testigo de la reclamante lo declara, justificando su actuar en base a que no hubo lesiones. Se alega, por la reclamante, que no hubo lesiones, que la Inspección no se encuentra calificada para determinar que se produjo un accidente del trabajo, pero el tribunal se pregunta porque el empleador es quien tiene la potestad de estimar o no si un trabajador ha sido víctima de un hecho que tenga ribetes que afecten su salud. El hecho del cual fue víctima el trabajador, no controvertido fue sumamente grave, y solo por la voluntad del empleador y su apreciación no fue derivado a un organismo médico. De seguir la tesis de la reclamante, para efectuar una denuncia por accidente del trabajo, debería existir una declaración de un organismo administrativo o judicial para encontrarse obligado a derivar a un establecimiento médico, interpretación de suyo absurda, ya que lo relevante de la denuncia de accidente del trabajo y la derivación médica es verificar el estado de salud del trabajador. De lo expuesto por el empleador, para derivar el trabajador se debería en consecuencia existir lesiones de gravedad o muerte, tesis que no es compartida por el tribunal.”



2.- No cabe dudas que del considerando transcrito, que da cuenta del hecho infraccional reclamado, confunde, aquellos aspectos que son relativos a los hechos o presupuestos materiales, con las aseveraciones que el juzgador de ellos extrae, las cuales no son otra cosas que inferencias o meras conclusiones, equivocadas a nuestro entender, amén de contradictorias, lo que sin duda lleva a dar a la controversia material, una solución jurídica incorrecta.

3.- A los efectos fundamentar lo afirmado precedentemente y de proseguir con este análisis, se debe señalar que el artículo 5 de la ley 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, cuya infracción se denuncia, determina que es o debe entenderse por lesión, en tal sentido señala:

“Para los efectos de esta ley se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte”.

4.- Luego, confrontando los hechos del denuncia y los de la causa, estos se apartan de la norma, dado que el presupuesto material, de la misma, exige por una parte la existencia de una lesión, entiéndase por ello, según el Ministerio de Salud y Protección Social todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y por otra, que ella produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, invalidez o la muerte”, nada de lo cual ocurrió en este caso, pues de los hechos asentados, solo se asevera que si bien hubo un “ **ataque** por un grupo armado” al trabajador, luego afirmar que solo fue objeto de imputaciones de orden verbal, **que no culminó en lesión alguna”**.

5.- En esos términos, y dado el carácter sancionador que tiene el procedimiento administrativo que corresponde a la Inspección del Trabajo, no puede entenderse que el órgano haga una interpretación extensiva de la disposición en análisis, pues, solo se dejó constancia, o se infiere que el trabajador habría sufrido una afectación emocional, y resulta discutible y por ello interpretable, dado que esa consecuencia sería ex post, que en si misma sea una lesión propiamente tal, como aparentemente lo entendió la reclamada, y sea además, producto de un accidente del trabajo, considerando y unido a ello, que la función del trabajador, era de



guardabosques, lo que importa un determinado apresto, capacitación y competencia en estas materias, implícita en la función.

6.- No esta demás indicar que para una acertada comprensión del concepto “lesión”, sería útil integrar la norma legal, con las disposiciones del derecho penal que sancionan las lesiones, entendiéndose por tal aquellas que producen afectación física que causan enfermedad o incapacidad por un determinado tiempo, nada de lo cual se estableció a priori por la Inspección del trabajo, quien si bien debe fiscalizar y denunciar las infracciones que dentro del ámbito de sus competencia le corresponden, y aun de aceptarse que podría incluso interpretar la norma, en relación con hechos probados, lo que no ocurre en este caso, esta calificación preliminar, no puede ser determinante ni vinculante para los tribunales a la hora de resolver un recurso como el que nos convoca, en relación con un reclamo vinculado con la correcta aplicación del derecho, potestad de la que no corresponde claudicar a los tribunales, pues es de su competencia exclusiva, la aplicación debida de la ley.

7.- Atento lo dicho, es bastante evidente que los hechos probados, sin que sea necesario para ello modificarlos, no dan cuenta de la existencia de un accidente del trabajo, por lo que aplicar la norma del artículo 5 de la ley 16. 744, es improcedente.

8.- Además, el artículo 76 del mismo cuerpo legal, dispone la obligación del empleador de denunciar los accidentes del trabajo que pudieren producir enfermedad o incapacidad del trabajador, nada de lo cual, quedó asentado en la causa, por lo que estimar que existe la obligación de denunciar en todo caso, es errático, pues claramente de los hechos establecidos aquello no se estableció de manera coetánea al hecho, y dentro de las 24 horas en que habría de haberse efectuado la denuncia, le restan presupuestos materiales a la imposición de la norma en estudio.

9.- Claramente entonces, al infraccionar la Inspección del trabajo por los hechos asentados, y considerando que en ellos no se configura la infracción que fundamento la multa, se incurrió en un error, y por ello, resultaba improcedente la imposición de la sanción por carecer esta de presupuestos materiales y falta de subsunción en las normas jurídicas que se supusieron infringidas.



10.- Así las cosas, a juicio de este disidente, en la especie se configura el error de derecho denunciado por la incorrecta aplicación de las disposiciones denunciadas respecto de un caso en que por ausencia de presupuestos materiales no resultaba proceden, y en esos términos procede acoger el recurso por configurarse la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, respecto de las normas denunciadas y analizadas precedentemente, y en consecuencia procede dictar una sentencia de reemplazo, que por los fundamentos dados precedente, revoque la sentencia de dos de diciembre del año recién pasado, declarando en su lugar que se acoge el reclamo, y se deja sin efecto la multa impuesta.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Claudio Aravena Bustos y el voto en contra por su autor.

Regístrese y comuníquese.

N° Laboral - Cobranza-383-2022.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia integrada por los Ministros (as) Samuel David Muñoz W., Maria Soledad Piñeiro F. y Abogado Integrante Claudio Eugenio Aravena B. Valdivia, veinte de marzo de dos mil veintitrés.

En Valdivia, a veinte de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.